

**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES  
PARRILLA”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES:**

El día 18 de julio del 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control en las instalaciones del Restaurante Mis Carnes Parrilla, ubicado en la ciudad de Cartagena, ubicado en la ciudad de Cartagena, CR13 -31- 45 LCR – 208 AV P.H con NIT 900335241-1, donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el restaurante en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público sin contar y presentar las caracterizaciones de las mismas. Asimismo, no presenta punto de almacenamiento de los aceites de cocina usados (No adecuado) ni el certificado de la disposición final de los residuos extraídos de la trampa de grasas, así como tampoco realiza una selección de residuos ordinarios y no ordinarios.

En el mismo acto se labró el Acta No. 212 del 18 de julio de 2023 en la cual se suspendió la actividad por incumplimiento de la normatividad vigente, esta se legalizó mediante auto EPA-AUTO-1083-2023 de viernes, 21 de julio de 2023.

Que los anteriores hechos fueron consecuentes de la visita de Inspección realizada el día 30 de marzo de 2023 con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0316 de 2018, específicamente en el artículo 9 el cual establece: **OBLIGACIONES DEL GENERADOR INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:**

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES  
PARRILLA”**

- a) *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5o de la presente resolución.*
- b) *Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.*

*Resolución 0631 de 2015 en su Art 12: Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir. Con la aplicación del factor de corrección estipulado en el Art-16 Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de ARnD deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos.*

*Y resolución 2184 del 2019 en su Art 4: Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:*

- a) *Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.*
- b) *Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.*
- c) *Color negro para depositar los residuos no aprovechables.*

Durante la visita se pudo constatar que el restaurante no se encontraba cumpliendo con la normatividad ambiental vigente específicamente con lo establecido en el C.T No. 298 del 12 de abril de 2023, los cuales se encuentran descritos a continuación:

1. El establecimiento deberá inscribirse de manera inmediata como generadores de Aceite de Cocina Usados, ante esta autoridad ambiental.
2. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental EPA, Los kilogramos totales de ACU generados en el año anterior.
3. Capacitar al personal encargado de la gestión de los ACU en sus instalaciones mínimo una vez al año.
4. Realizar la separación en la fuente de sus residuos generados con el nuevo código de colores, Resolución 2184 de 2019 Art 4.
5. Presentar evidencias de los residuos extraídos de la trampa de grasas durante su mantenimiento y/o limpieza.
6. Identificar un punto de almacenamiento temporal adecuado para los Aceites de Cocina Usados.

**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES PARRILLA”**

7. Solicitar al centro comercial la caracterización de las aguas residuales no domesticas mediante laboratorio acreditado por el IDEAM, bajo los parámetros establecidos en la **Resolución 0631 de 2015 Art 12** modificado con el **Art 16**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, remitió el Concepto Técnico No. 1100 de fecha 26 de julio de 2023, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 18 de julio de 2023 y en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

**Descripción del Área**

*El día 18 de julio de 2023 siendo las 09:05 pm se practicó visita de inspección al establecimiento denominado **GRUPO MI S.A.S. (MIS CARNES PARRILLA)**, identificado con **NIT: 900335241-1**, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO** de la ciudad de **CARTAGENA DE INDIAS**, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la visita pasada realizada el 30 de marzo de 2023, La cual fue atendida por el señor Jhonatan Rafael Pantoja en calidad de administrador del establecimiento en mención quien tomo foto del acta realizada en esta fecha.*

*Durante la visita se pudo evidenciar que el establecimiento **GRUPO MI S.A.S. (MIS CARNES PARRILLA)**, no cumple con lo establecido en **Resolución 0316 de 2018** específicamente **en Art 9: OBLIGACIONES DEL GENERADOR INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE ACU**. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:*

- a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5o de la presente resolución.*
- c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.*

*El establecimiento no adopto el código de colores para la separación adecuada de los residuos sólidos, determinado en la **resolución 2184 del 2019 en su Art 4:***

*Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:*

- a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.*
- b) Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón*



**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES PARRILLA”**

c) *Color negro para depositar los residuos no aprovechables.*

*No se evidencio la adecuada disposición de los residuos de la trampa de grasas obtenidos durante su limpieza y/o mantenimiento, no identifico un punto de almacenamiento temporal adecuado para los Aceites de Cocina Usados, donde se encontraran debidamente sellados y etiquetados, y no solicito al centro comercial Mall Plaza la caracterización de las aguas residuales no domesticas mediante laboratorio acreditado por el IDEAM, bajo los parámetros establecidos en la **Resolución 0631 de 2015 en su Art 12:** (Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir). Con la aplicación del factor de corrección estipulado en el **Art-16.***

*Por lo tanto, el establecimiento **GRUPO MI S.A.S. (MIS CARNES PARRILLA)**, reincide en el incumplimiento de la Resolución 0316 del 2018 Art 9, Resolución 0631 del 2015 Art 12 modificado con el Art 16 y Resolución 2184 del 2019 Art 4.*

*Acorde a la situación anteriormente descrita, se procede a imponer medida preventiva por el incumplimiento de los requerimientos en específico al momento de la atención de la vista ya que no presentaron soporte como se describe anteriormente, (caracterización de aguas residuales no domesticas de acuerdo con la resolución 0631 del 2015 ART-12 con la aplicación del factor de corrección estipulado en el Art-16. e inadecuada disposición de los residuos extraídos de la trama de grasas), los cuales podrían generar impactos ambientales significativos en los recursos naturales, y posiblemente pueden generar impactos ambientales significativos sobre el ambiente. Por lo tanto, se suspende de manera temporal todas aquellas actividades comerciales que impliquen el uso del lavaplatos y de los drenajes de aguas, evitando así el vertimiento de las aguas residuales no domesticas generadas en el desarrollo de las actividades comerciales del establecimiento las cuales tributan hacia el registro colectivo del Centro Comercial*

*Mall Plaza, el cual es una trampa de grasa para ser tratadas y luego ser tributadas alcantarillado. La medida preventiva fue impuesta mediante **Acta No. 217 y Sello 187-2023.***

**CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento denominado **GRUPO MI S.A.S. (MIS CARNES PARRILLA)**, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO** en la ciudad de **CARTAGENA DE INDIAS** por la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Resolución 0316 de 2018 Art 9., Resolución 2184 de 2019 Art 4. y la Resolución 0631 de 2015 Art 12 con el factor de corrección del Art 16. Se conceptúa que:*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES PARRILLA”**

1. **MISCARNESPARRILLA** ha incumplido con lo establecido en los numeral 5 y 7 concretamente del Concepto Técnico No 298 del 12 de abril de 2023, emitido por la STDS del EPA- Cartagena.

2. Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades del establecimiento, hasta tanto no demuestren el cumplimiento de los requerimientos anteriormente mencionados (caracterización de aguas residuales no domésticas ARND de acuerdo con **la Resolución 0631 de 2015 en su Art 12:** (Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir. Con la aplicación del factor de corrección estipulado en el **Art-16** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de ARnD deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos. e inadecuada disposición de los residuos extraídos de la trampa de grasas.

3. El establecimiento deberá dar cumplimiento a los demás requerimientos pendientes en el acta firmada el día 30 de marzo de 2023 (Ver anexo).

**Resolución 0316 de 2018 en su Art 9: OBLIGACIONES DEL GENERADOR INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE ACU.** Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5o de la presente resolución.

b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.

c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.

d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.

e) Solicitar oportunamente a la oficina administrativa del centro comercial mall plaza la caracterización de las ARnD, con el fin de tenerla presente en una próxima visita por medio de la entidad EPA Cartagena, teniendo en cuenta que se deben realizar dos caracterizaciones por año basados en los parámetros que exige la resolución 0631 de 2015 en su Art. 12: Con la aplicación de corrección estipulado en el Art 16 e inadecuada disposición de los residuos extraídos de la trampa de grasas.

(...)

**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES  
PARRILLA”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES PARRILLA”**

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES  
PARRILLA”**

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

**CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA  
CARTAGENA**

**Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en el Acta No. 212-2023 de fecha 18 de julio 2023, suscrita por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al restaurante MIS CARNES PARRILLA, ubicado en CRA 13-31-45LC R-208 AV P.H CC MAL PLAZA, Provincia de Cartagena, Bolívar, y el Concepto Técnico No. 1100 de 26 de julio de 2023, se advierten eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

*“Resolución 0631 de 2015 en su artículo 12: Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir. Con la aplicación del factor de corrección estipulado en el Art-16 Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de ARnD deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos.”*

Y resolución 2184 del 2019 en su artículo 4: “Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
- b) Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
- c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables “.

Durante la visita se pudo constatar que el establecimiento no se encontraba cumpliendo con la normatividad ambiental vigente específicamente con determinado en el Concepto Técnico No. 298 del 12 de abril de 2023, los cuales se encuentran descritos a continuación:

1. El establecimiento deberá inscribirse de manera inmediata como generadores de Aceite de Cocina Usados, ante esta autoridad ambiental.
2. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental EPA, Los kilogramos totales de ACU generados en el año anterior.

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES PARRILLA”**

3. Capacitar al personal encargado de la gestión de los ACU en sus instalaciones mínimo una vez al año.
4. Realizar la separación en la fuente de sus residuos generados con el nuevo código de colores, Resolución 2184 de 2019 Art 4.
5. Presentar evidencias de los residuos extraídos de la trampa de grasas durante su mantenimiento y/o limpieza.
6. Identificar un punto de almacenamiento temporal adecuado para los Aceites de Cocina Usados.
7. Solicitar al centro comercial la caracterización de las aguas residuales no domésticas mediante laboratorio acreditado por el IDEAM, bajo los parámetros establecidos en la **Resolución 0631 de 2015 Art 12** modificado con el **Art 16**.

Que en mérito de lo antes expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra el Restaurante MIS CARNES PARRILLA con NIT 900335241-1 ubicado en la CRA 13-31-45LC R-208 AV P.H CC MAL PLAZA Provincia de Cartagena, Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo el Restaurante MIS CARNES PARRILLA con NIT 900335241-1 ubicado en la CRA 13-31-45LC R-208 AV P.H CC MAL PLAZA Provincia de Cartagena, Bolívar, correo electrónico [Jocohen21@gmail.com](mailto:Jocohen21@gmail.com) [grupomis\\_sas@miscarnesparrilla.com](mailto:grupomis_sas@miscarnesparrilla.com) según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 212-2023 del 18 de julio de 2023 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-1083-2023 de viernes, 21 de julio de 2023, el Concepto Técnico No. 1100 de 26 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. EPA-AUTO-1253-2023 de miércoles, 09 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL RESTAURANTE MIS CARNES  
PARRILLA”**

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIZ FUENTES**  
Directora General Establecimiento Público Ambiental  
EPA Cartagena

**Vo.Bo:** Heidi Paola Villarroya Salgado

**Proyectó.** Juliana Lombardo  
Abogada, Asesora Externa -OAJ

**Revisó y ajustó:** Yormis Cuello Maestre   
Abogado, Asesor Externo -OAJ